



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficina Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1972.

## Gobierno del Estado de Baja California Sur PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que al H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO No. 43

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

## LEY DE CIUDADANIA Y CALIDAD DE SUDCALIFORNIANO.

**ARTICULO 1o.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el registro de los habitantes del Estado de Baja California Sur, su identificación, opción de su calidad de Sudcaliforniano y Ciudadanía.

**ARTICULO 2o.-** Son Sudcalifornianos:

I.- Los que nazcan en el territorio del Estado de Baja California Sur.

II.- Los mexicanos hijos de padre y madre Sudcalifornianos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento;

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de tres años por lo menos, dentro del territorio del Estado de Baja California Sur y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad; y

IV.- Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con Sudcaliforniano, residen cuando menos un año en el Estado de Baja California Sur y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

**ARTICULO 3o.** Son ciudadanos del Estado de Baja California Sur los hombres y las mujeres que siendo Sudcalifornianos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

**ARTICULO 4o.-** Adquieren la calidad de Ciudadanos, los mexicanos que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir y hayan residido en el Estado durante tres años efectivos.

**ARTICULO 5o.-** Son prerrogativas del Ciudadano Sudcaliforniano:

I. Votar en las elecciones del Estado de Baja California Sur.

II. Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos de la entidad;

IV. Ejercer en toda clase de negocios políticos de la entidad, el derecho de petición; y

V. Las demás que le confieran la Constitución del Estado de Baja California Sur y las leyes que de ella emanen.

**ARTICULO 6o.** Son deberes del Ciudadano Sudcaliforniano:

I. Inscribirse en el Catastro de la municipalidad, manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación;

II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;

III. Alistarse en la Guardia Nacional;

IV. Votar en las elecciones;

V. Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo; y

VI. Desempeñar las funciones electorales, censales, los de jurado y las de congreso del municipio en que resida.

**ARTICULO 7o.-** El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, por conducto de la dependencia correspondiente, expedirá los certificados de Sudcaliforniano y de Ciudadanía a las personas que lo soliciten y tengan derecho a ellos, en los términos de la Constitución del Estado de Baja California Sur y de esta ley.

**ARTICULO 8o.** Los Certificados de Sudcaliforniano se expedirán a toda persona que teniendo derecho a ello, presenten solicitud por escrito y cumpla con los siguientes requisitos y condiciones.

I. Los que nazcan en el territorio del Estado de Baja California Sur, deberán acompañar a la solicitud copia certificada de su acta de nacimiento.

II. Los mexicanos hijos de padre y madre Sudcalifornianos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, deberán acompañar copia certificada de su acta de nacimiento.

III. Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de tres años por lo menos dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, deberán acompañar a la solicitud, copia certificada de su acta de nacimiento y constancia de la autoridad municipal en la que se acredite su domicilio y su residencia efectiva de tres años.

IV. Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con Sudcalifornianos y residan cuando menos un año en el Estado de Baja California Sur, deberán acompañar a la solicitud, copia certificada de su acta de nacimiento y de matrimonio; además de constancia expedida por la autoridad municipal en la que se acredite su domicilio y residencia efectiva de un año. Los documentos a que se refiere este artículo, podrán suplirse por otros medios idóneos de prueba.

**ARTICULO 9o.** La calidad de Sudcaliforniano se pierde por las siguientes causas:

I. Cuando se trate de los casos previstos por las fracciones III y IV del artículo 8o. de esta Ley, por ausencia durante más de dos años consecutivos. Además, la calidad de Sudcaliforniano adquirida por matrimonio, cesará, por tal motivo, en caso de divorcio.

II. Por adquisición expresa de otra.

**ARTICULO 10o.** La ausencia a que se refiere la fracción I del artículo anterior, admite excepción y por lo tanto no se pierde la calidad de Sudcaliforniano, en los siguientes casos:

I. Cuando la ausencia sea motivada por el desempeño de cargos públicos, o de elección popular;

II. Por ausencia, con motivo de la realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la entidad.

**ARTICULO II.** El certificado de Ciudadano Sudcaliforniano se expedirá a toda persona que teniendo derecho a ello, presente solicitud por escrito y cumpla con las siguientes requisitos.

I. Que acompañe las constancias ha que se refiere el artículo 7o. de esta Ley, según el supuesto en que se encuentre; y

II. Anexe certificado de no antecedentes penales expedido por la Dirección de Prevención Social del Estado.

**ARTICULO 12.** Los certificados a que se refiere esta Ley, deberán ser entregados por la dependencia correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que el solicitante entregue su documentación respectiva.

## TRANSITORIO

**UNICO.** Este decreto surtirá efectos a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.** La Paz, B. Cfa. Sur a 17 de junio de 1976. **EL PRESIDENTE,** DIP. LIC. ANTONIO ALVAREZ RICO, Rúbrica. **EL SECRETARIO,** DIP. JUVENTINO HERNANDEZ RUBINO, Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO.**

**LIC ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBERNO.**

**LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.**